# PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DEL PROCESO CIVIL.

**Sandra Escobar Naredo**

**Letrada de la Administración de Justicia**

**Taller práctico de tasación de costas procesales en los órdenes jurisdiccionales civil y penal.**

**6, 7, 8 y 9 de junio de 2.022.**

*RESUMEN* *3*

**1. SUJETO OBLIGADO AL PAGO DE LAS COSTAS** **4**

1.1. INTRODUCCIÓN 4

1.2. LAS COSTAS EN LA EJECUCIÓN- ART 539.2LEC 4

1.3. LAS COSTAS EN LA EJECIÓN EN CASO DE OPOSICIÓN. 6

1.4. LAS COSTAS EN LA EJECUCIÓN PROVISIONAL. 8

1.5. CONCLUSIONES 9

**2. PLAZO PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS** **10**

2.1. INTRODUCCIÓN 10

2.2. LAS COSTAS: CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN. 11

2.3. *DIES A QUO* PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA RECLAMAR LA EJECUCIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS. 13

2.4. CONCLUSIONES 13

**3. LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA TASACIÓN DE COSTAS EN LA EJECUCIÓN.** **14**

**4. LÍMITE DEL ARTÍCULO 394.3LEC** **15**

**5. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE TASAR COSTAS EN EJECUCIÓN** **17**

**6. LAS COSTAS EN LA EJECUCIÓN DERIVADA DEL PROCESO MONITORIO** **18**

6.1. EJECUCIÓN MONITORIO DE MÁS DE 2.000 EUROS. 18

6.2. EJECUCIÓN PROCEDIMIENTOS MONITORIOS Y TEMERIDAD. 20

6.3. EJECUCIÓN PROCEDIMIENTOS MONITORIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y TASACIÓN DE COSTAS. 21

6.4. CONCLUSIONES. 22

**7. COSTAS EN LA EJECUCIÓN DE LOS DECRETOS APROBATORIOS DE LAS TASACIÓNES DE COSTAS** **22**

**8. TASACIÓN DE COSTAS Y EJECUCIÓN HIPOTECARIA** **23**

**9. CONCLUSIONES FINALES** **24**

**10. BIBLIOGRAFÍA** **25**

***RESUMEN***

La presente obra tiene como finalidad, la realización de un examen desde un punto de vista práctico y jurisprudencial, de los aspectos más comunes y problemáticos que pueden acontecer en la realización de una tasación de costas en la ejecución civil.

En la presente obra se realiza un examen de los aspectos más problemáticos que se pueden apreciar en la realización de una tasación de costas en la ejecución civil, en aras a garantizar una correcta tasación de costas, así como en caso de impugnación de esta, una correcta resolución a la misma, mediante un análisis jurisprudencial.

En este trabajo se resolverán dudas tales como, cuáles son los artículos aplicables en la tasación de costas en una ejecución, quién deviene obligado al pago de dichas costas, que diferencias nos podemos encontrar en la tasación de costas en una ejecución provisional y si difiere de la definitiva, que ocurriría con la tasación de costas en el caso de que se produjera una oposición a la ejecución, quién es el Letrado de la Administración de Justicia competente para la tasación de costas en la ejecución, si hay plazos para pedir la tasación de costas y si operaría en su caso la caducidad o la prescripción, o *dies ad quem* para solicitar la tasación de costas.

También tiene este trabajo, la finalidad de analizar dudas que se nos presentan en este materia a los Letrados de la Administración de Justicia, a la hora de realizar las tasaciones de costas en la ejecución tales como que ocurre, en los casos de ejecuciones de procedimiento monitorios, diferenciando sí su cuantía es o no de más de 2.000 euros o si son de propiedad horizontal, en ejecuciones hipotecarias o en el caso del artículo 394.3LEC sobre sí es aplicable a la ejecución el límite del tercio, al que este precepto hace referencia.

## 1. SUJETO OBLIGADO AL PAGO DE LAS COSTAS

### 1.1. INTRODUCCIÓN

La ejecución tiene dentro de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil una regulación propia e independiente del procedimiento principal del que dimana.

Las costas en la ejecución se encuentran en su mayoría regulada en los artículos 539.2 y 583 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otro lado, y como examinaremos más adelante es un tema muy controvertido y nada pacífico la aplicación o no de la limitación del tercio a la ejecución del artículo 394.3 de este texto legal.

Asimismo, dentro de la de la Ley de Enjuiciamiento Civil se regula las costas en los supuestos de oposición a la ejecución en los artículos 559.2, 561.1.1 y 2 de este texto legal.

### 1.2. LAS COSTAS EN LA EJECUCIÓN- ART 539.2LEC

Establece el artículo 539.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento civil en su párrafo primero que *"En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Letrado de la Administración de Justicia sobre las costas."*[1]

Este párrafo está haciendo referencia al supuesto de que se produzca una oposición a la ejecución, de acuerdo con lo que se explicará más abajo.

Por otro lado, el artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo segundo añade *"Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate."*[2]

Cómo veremos, las costas a las que se refiere el párrafo segundo de este artículo son costas que nacen directamente por mandato de la Ley y, ello sin necesidad de resolución judicial alguna al efecto, todo ello queda perfectamente claro en la Sentencia Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 jul. 2012, Rec. 71/2011:

*"A las costas de la ejecución se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 539 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil al decir que EDL2000/77463: "Las costas del proceso de ejecución...serán de cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición..." Se refiere a las costas ocasionadas en el proceso de ejecución respecto de las que no exista un específico pronunciamiento sobre su imposición recogido en una resolución judicial. Se trata de costas devengadas durante el proceso de ejecución respecto de las que el órgano judicial que conoce de esa fase procesal no puede dictar una resolución imponiéndolas al ejecutante o al ejecutado, siendo la propia ley la que de forma expresa y categórica las impone, sin que medie resolución judicial, al ejecutado. De*

1 Párrafo 1º, artículo 539.2 Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

2 Párrafo 2º, artículo 539.2 Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

*la propia ley nace una obligación (artículos 1.089 y 1.090 del Código Civil EDL 1889/1 art.1.089 EDL 1889/1 art.1.090 EDL 1889/1) del ejecutado de pagar las costas devengadas durante la fase de ejecución, y correlativamente un crédito a favor del ejecutante contra el ejecutado. Ahora bien, este crédito no es líquido y, para liquidarlo, es imprescindible que, por el Secretario del Juzgado que conoce de la fase de ejecución, se haga la oportuna tasación de costas, a instancia del ejecutante.*" [3]

A lo anterior hay que añadir que de conformidad con el artículo 583.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil *"aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución".*[4]

En este punto resulta del todo aclaratorio la Sentencia más arriba expresada y que indica:

*"Por otro lado, la consignación no equivale al pago, que se produce con la puesta a disposición del acreedor del dinero adeudado, Pero, aun cuando se estimara lo contrario, lo determinante para no ser de cargo del ejecutado las costas es que justifique que no pudo efectuar el pago "antes de que el acreedor promoviera la ejecución", conforme establece el Art. 583-2; justificación que no consta. En definitiva, el hecho determinante es el momento de la presentación de la demanda, que es admitida, y no las actuaciones procesales posteriores*"[5].

Por tanto, las costas que generan la ejecución de Sentencias serán a cargo del ejecutado sin necesidad de resolución judicial al respecto, aunque pague en el acto de requerimiento y, lo mismo ocurrirá respecto a las ejecuciones de título no judicial, recordando en este extremo el art 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ahora bien, no debemos olvidar el principio dispositivo que rige en el proceso civil por ello de acuerdo con dicho precepto para que haya condena encostas será necesario que lo haya solicitado el ejecutante en su demanda ejecutiva y, así viene a indicarlo el artículo 575.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil *"La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta".*[6]

De conformidad con lo explicado, en principio el sujeto obligado al pago en la ejecución ya sea de título judicial o de título no judicial será el ejecutado siempre y cuando así lo haya pedido en su demanda el ejecutante.

---

3Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 Jul. 2012, Rec. 71/2011 LA LEY *120167/2012* ECLI: *ES:APTO:2012:605*

4 Artículo 583.2, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

5Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 Jul. 2012, Rec. 71/2011 LA LEY *120167/2012* ECLI: *ES:APTO:2012:605*

6 Articulo 570.1 Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

## 1.3. LAS COSTAS EN LA EJECIÓN EN CASO DE OPOSICIÓN.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que el ejecutado, de conformidad con los artículos 556 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se opongan a la ejecución, en este caso para conocer quién es el sujeto obligado al pago de las costas procesales habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no siéndole aplicable el criterio legal de aplicación de las costas al ejecutado establecido en el párrafo segundo del artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y así queda claro en la Sentencia Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 jul. 2012, Rec. 71/2011:

*"A las costas de la oposición a la ejecución se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 539 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 , porque, respecto de las mismas, se impone en los artículos 559 y 561 de la ley rituaria un específico pronunciamiento judicial relativo a las costas . No les es de aplicación el criterio legal de imposición al ejecutado propio de las costas de la ejecución, debiendo estarse a los criterios que para la imposición de las costas se fijan en los reseñados artículos 559 y 561."*[7]

En este caso y, para entender quién sería el sujeto obligado al pago de las costas hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Si el auto que resuelve la oposición la desestima totalmente condenará en las costas de ésta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en los artículos 394 para la condena en costas en primera instancia y, ello salvo que el asunto presentase serias dudas de hecho o de derecho en cuyo caso cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.
- Si el auto que resuelve la oposición la estima totalmente ya sea por motivos de forma o de fondo, la condena en costas será de conformidad con el artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el ejecutante y, ello tanto de la propia ejecución como del incidente que motivó la oposición.
- Si el auto que resuelve sobre la oposición la estima parcialmente, si bien es cierto que nada indica al respecto el artículo 561, existiendo una laguna legal, esta debe ser completada acudiendo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que cada parte, ejecutante y ejecutado, abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad

Siendo de todo aclaratorio respecto a este extremo la Sentencia Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 Jul. 2012, Rec. 71/2011:

*"En cuanto a la imposición de las costas , el artículo 561 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 , relativo al auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, dispone que si la oposición se desestima totalmente, declarándose que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiera despachado, se impongan*

7 Sentencia Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 jul. 2012, Rec. 71/2011

*las costas al ejecutado "conforme a lo dispuesto en el artículo 394 para la condena en costas en primera instancia" ("in fine" de la 1ª del apartado 1 del artículo 561), es decir salvo que se aprecie que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho en cuyo caso cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. Mientras que, si la oposición se estima totalmente, declarando que no procede la ejecución, dispone que se impongan las costas al ejecutante ("in fine" del apartado 2 del artículo 561). Pero nada dice el precepto del pronunciamiento que debe dictarse respecto de las costas cuando la estimación de la oposición es solo parcial, así cuando, habiéndose opuesto la excepción de pago total, se estima, en el auto resolutorio de la oposición, la concurrencia de un pago parcial, mandándose seguir adelante la ejecución por una cantidad de dinero inferior a aquella por la que se despachó ejecución (en concreto por la parte del crédito no pagado). Se trata de una laguna legal que debe ser completada acudiendo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463, de tal manera que cada parte, ejecutante y ejecutado, abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. Pronunciándose, en este sentido, la práctica totalidad de nuestra doctrina científica (Garberi LLobregat, Salinero Román, Gimeno Sendra, Carrera Maraña, Marina Martínez-Pardo, Loscertales Fuertes, Montero Aroca y Flors Matíes), y es el criterio interpretativo seguido en los autos de la Audiencia Provincial de Madrid (así en el de 21 de julio de 2008 de la Sección 9 ª y en el de 30 de junio de la Sección 22, en los que se resuelve como uno de los motivos de apelación el de las costas de la primera instancia en caso de estimación parcial de la oposición, y en los de 10 y 24 de julio de 2008 de la Sección 9ª, los de 5 de febrero y 8 de julio de 2008 de la Sección 10ª y el de 8 de mayo de 2008 de la Sección 25, en los que se revoca el auto apelado para estimar parcialmente la oposición y se hace el pronunciamiento relativo a las costas de la primera instancia).*"[8]

Por tanto, dentro de la ejecución y sus costas procesales hay que diferenciar entre las costas de la ejecución y, las costas del incidente de la oposición, dejando este extremo perfectamente claro la Sentencia Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 jul. 2012, Rec. 71/2011:

"*En cuanto a las costas devengadas durante el proceso de ejecución hay que hacer una distinción fundamental entre las costas de la ejecución respecto de las que no debe recaer pronunciamiento judicial alguno imponiéndolas a alguna de las partes y las costas de algunas de las incidencias que se puedan producir durante la ejecución y respecto de las cuales la ley imponga un específico pronunciamiento judicial relativo a esas costas. Y, dentro de este segundo grupo, se encuentran las costas de la oposición a la ejecución, respecto de las cuales se impone, en los artículos 559 y 561 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 art.559 EDL 2000/77463 art.561 EDL 2000/77463 , un específico pronunciamiento judicial relativo a las mismas. La diferencia entre estas dos clases de costas devengadas durante el proceso de ejecución aparece claramente recogida en el apartado 2 del artículo 539 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463.*"[9]

8 Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, Sentencia 419/2007 de 2 nov. 2007, Rec. 376/2007. LA LEY *275569/2007*

9 Sentencia Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 jul. 2012, Rec. 71/2011

## 1.4. LAS COSTAS EN LA EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Establece el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *"No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado."*[10]

Ahora bien, puede ocurrir el hecho de que durante este plazo de veinte días pueda el ejecutante solicitar la ejecución provisional de la sentencia y, ello sin saber aun si la misma va o no a ser recurrida por el ejecutado.

La ejecución provisional se encuentra regulada en los artículos 526 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, se llevarán a cabo en la misma forma que la ordinaria.

Sin embargo, nos encontramos que nada dice la ley acerca de que ocurre con las costas procesales en la ejecución provisional.

Pues bien, es este un tema nada pacífico. En este punto, es interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, Sentencia 402/2006 de 6 jul. 2006, Rec. 426/2006:

*"Enlazando con este último punto, forzoso es recordar que la ejecución provisional se configura como una facultad de la parte que ha obtenido un pronunciamiento a su favor, quien podrá pedir y obtener la ejecución, en los términos previstos en los arts. 527 y ss. LEC, sin simultánea prestación de caución. Esa facultad o derecho a la ejecución provisional tiene su reverso en la correlativa carga que supone para el deudor de soportar la ejecución y, consecuentemente, sufrir la plasmación de una obligación en virtud de un pronunciamiento que no es firme.*

*Pero esa carga no comprende otras que las estrictamente inherentes al cumplimiento voluntario o forzoso, pero en todo caso provisional, de la obligación declarada en el pronunciamiento recurrido, y, en particular, no incluye los gastos provocados por actuaciones que puedan ser necesarias para la ejecución del título, en la medida en que responde a una decisión discrecional del ejecutante, que puede o no acudir a la ejecución provisional, más a sabiendas que, de hacerlo, habrá de correr con los costes que deriven de su decisión, salvo que, finalmente, la ejecución se convierta en definitiva y las actuaciones ejecutivas concretas aparezcan como imprescindibles para materializar el contenido del título.*

*Adviértase en este sentido, de un lado, que el art. 517 LEC establece que sólo tendrá aparejada ejecución la sentencia de condena "firme", y, de otro lado, que el art. 548 LEC dispone que el tribunal no despachará ejecución de la resolución dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena haya sido notificada al ejecutado, de donde se colige, primero, que la obligación de cumplir lo ordenado en el título ejecutivo no surge sino a partir de que adquiere firmeza (sin perjuicio de la ejecución provisional, que es una carga derivada del ejercicio de una facultad potestativa del acreedor, pero que no se impone al deudor; en otras palabras, el deudor no está obligado a cumplir una resolución*

10 Artículo 548, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

*recurrida, sino en la medida en que el acreedor inste y el Juzgado acuerde la ejecución provisional), y, segundo, que el deudor tiene un plazo de veinte días a contar desde la notificación para cumplir de manera voluntaria la resolución.*

*Por consiguiente, si la obligación está cumplida dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución firme no cabe hablar de ejecución. Y si la hubo, en la modalidad de ejecución provisional, al no haber podido el deudor proceder al cumplimiento voluntario, no debe soportar los gastos generados por una actuación que obedeció a la exclusiva voluntad del acreedor."*[11]

Ahora bien, el criterio más seguidos por las Audiencias es que procede ejecución de costas en la ejecución provisional si el ejecutado no cumple voluntariamente la Sentencia dentro del plazo de veinte días desde la notificación del auto de ejecución provisional y, así un ejemplo de ello lo encontramos en la Sentencia de Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, Sentencia 145/2008 de 9 jun. 2008, Rec. 156/2007:

*"De lo expuesto se deduce que el pago del montante del principal se efectuó en un plazo bastante superior al tomado como referente para entender que podía ser eximido del pago de las costas derivadas de la ejecución provisional, y que no se completó el pago de los intereses, de modo que no habiendo sido puestos a disposición del juzgado por la ejecutada la cantidad a la que había sido condenada, más los intereses correspondientes y las costas que se hubieran producido hasta ese momento, para su entrega al ejecutante, en un plazo de 20 días, difícilmente puede ser exonerada del pago de costas y con ello de los honorarios del abogado y derechos de procurador incluidos en la tasación de costas impugnada, debiendo por ello ser desestimado el recurso apelación."*[12]

Por tanto, en la ejecución provisional se pueden dar dos situaciones:

- Que el ejecutado pague en el plazo de veinte días desde aquel que la resolución de condena sea firma, o la resolución de la aprobación del convenio, o de firma del acuerdo que hay sido notificada al ejecutado, en este caso entiende la jurisprudencia mayoritaria que no caben costas.
- Que el ejecutado no pague en el plazo de veinte días desde aquel que la resolución de condena sea firma, o la resolución de la aprobación del convenio, o de firma del acuerdo que hay sido notificada al ejecutado, en este caso entiende la jurisprudencia mayoritaria que habrá condena en costas del ejecutado.

## 1.5. CONCLUSIONES

- La ejecución tiene dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil una regulación propia e independiente del procedimiento principal del que dimana.

11 Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, Sentencia 402/2006 de 6 Jul. 2006, Rec. 426/2006 LA LEY 94882/2006

12 Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 Jul. 2012, Rec. 71/2011 LA LEY 120167/2012 ECLI: ES:APTO:2012:605

- Las costas en la ejecución se encuentran en su mayoría regulada en los artículos 539.2 y 583 de la Ley de Enjuiciamiento Civil
- El artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su párrafo segundo, se refiere a las costas en la ejecución que nacen directamente de una obligación legal y sin necesidad de resolución judicial alguna refiriéndose, a las costas ocasionadas en el proceso de ejecución respecto de las que no exista un específico pronunciamiento sobre su imposición recogido en una resolución judicial.
- El artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su párrafo primero, hace referencia al supuesto de que se produzca una oposición a la ejecución en cuyo caso para conocer quién es el sujeto obligado al pago de las costas procesales habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- En la ejecución provisional hay que diferencia dos situaciones ya que el ejecutante podrá reclamar al ejecutado costas dependiendo de si el ejecutado paga o no en el plazo de veinte días desde aquel que la resolución de condena sea firma, o la resolución de la aprobación del convenio, o de firma del acuerdo que hay sido notificada al ejecutado

## 2. PLAZO PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS

### 2.1. INTRODUCCIÓN

El plazo existente para hacer valer la ejecución de la tasación de costas tasadas en el proceso declarativo viene establecido en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *"la acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución"*[13].

Siendo ente tema resuelto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Sentencia, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 573/2014 de 16 oct. 2014, Rec. 460/2013:

*"La Sala considera que cada pronunciamiento condenatorio confiere a quien ha obtenido la sentencia a su favor una acción ejecutiva para hacerlo efectivo. Ciertamente, lo habitual es que cuando una sentencia contiene varios pronunciamientos condenatorios (por ejemplo, condena al pago de una cantidad principal, los intereses y las costas), las acciones ejecutivas se ejerciten conjuntamente, aunque en ocasiones el ejercicio de alguna de estas acciones requiera la realización de actuaciones preparatorias (como es el caso de las costas, que necesitan ser tasadas, y los intereses, que por lo general precisan ser liquidados), respecto de cuya solicitud rige también el plazo de caducidad del art. 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) (en este sentido, en relación a la solicitud de tasación de costas, se pronuncian los autos de esta Sala de 23 de febrero de 2010, recurso núm.*

13 Artículo 518, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

*3398/1998 (LA LEY 4333/2010)1 de junio de 2010, recurso núm. 2674/2001 (LA LEY 85889/2010) , 11 de noviembre de 2011, recurso núm. 1948/1998 (LA LEY 278682/2011) , y 11 de septiembre de 2012, recurso núm. 2236/2002 (LA LEY 138952/2012) , en aplicación del Acuerdo de Pleno gubernativo de esta Sala de 21 de julio de 2009).*" [14]

Y que queda perfectamente clara con el Auto de esta Sala de 23 de febrero de 2010, recurso núm. 3398/1998 (LA LEY 4333/2010)1 de junio de 2010, recurso núm. 2674/2001 (LA LEY 85889/2010):

"El planteamiento fáctico expuesto exige resolver la solicitud de archivo de la petición de costas por haber caducado el derecho, de acuerdo al art. 518 LEC . Sobre esta cuestión y aun reconociendo la discrepancia existente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de las Audiencias, encontrando apoyo el criterio defendido por el abogado del Estado, esta Sala considera que a la solicitud de la tasación de costas se le debe aplicar el art. 518 LEC . En este sentido, el hecho de estar incluida la condena a su pago en la resolución definitiva, la convierte en un aspecto más al que se extiende la acción ejecutiva que dimana de aquella resolución, sujeta, en consecuencia, al plazo establecido en dicho precepto. Y es que la petición de tasación de las costas implica, en definitiva, la pretensión de cobro de una deuda establecida en una sentencia, cuyo titular es la parte vencedora y no el abogado ni el procurador actuantes, por ello, tras la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 , deberá aplicarse el plazo legal para el ejercicio de las acciones ejecutivas de cinco años (art. 518 LEC). En consecuencia, no existen razonamientos de peso para defender la inaplicabilidad de este precepto a la tasación de costas, todo ello sin perjuicio de que, tras la resolución aprobatoria de la tasación de costas, se vuelva a iniciar el cómputo del plazo para la ejecución de la correspondiente resolución."[15]

Por tanto y, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el plazo para requerir la ejecución de la tasación de constas de un procedimiento de la que dimana es una acción de caducidad de 5 años.

## 2.2. LAS COSTAS: CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN.

No obstante, sigue esto sin ser un tema pacífico hoy en día pues muchas audiencias provinciales entienden que el plazo de caducidad de la acción de 5 años es para ejecutar la tasación de costas, pero no para exigir su cumplimiento pudiendo hacerse a través de un procedimiento declarativo operando aquí el plazo de prescripción, no de caducidad, de 5 años del artículo 1964 del Código Civil[16], no obstante otras entienden que el plazo de caducidad de 5 años debe operar porque en el juicio declarativo lo que se pretende es obtener un pronunciamiento (declarativo) que ya se ha producido con carácter firme e lugar a la pervivencia indefinida de las acciones, con absoluta inefectividad de la caducidad establecida en el artículo 518 de la ley de enjuiciamiento civil .

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1ª, Sentencia 513/2017 de 23 oct. 2017, Rec. 937/2017:

[14] Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 573/2014 de 16 oct. 2014, Rec. 460/2013 LA LEY 164616/2014 ECLI: ES:TS:2014:4838

[15] Auto Tribunal Supremo, Sala Primera, de 23 de febrero de 2010, recurso núm. 3398/1998 (LA LEY 4333/2010)1 de junio de 2010, recurso núm. 2674/2001 (LA LEY 85889/2010)

[16] Artículo 1964 del Real Decreto de 24 de julio de 1.889 por el que se publica el Código Civil

*"Es de constatar, asimismo, que en las Audiencias se siguen criterios distintos sobre este concreta tema litigioso, y así mientras la sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canarias, sección tercera, de fecha 10 de noviembre del año 2014, se posicionó a favor de no considerar caducado la acción para reclamar el importe de las costas por el transcurso del plazo de cinco años a que hace referencia el artículo 518 de la ley procesal en base al razonamiento de que en este caso no se ejercita acción ejecutiva ni se trata de una sentencia judicial, entendiendo que al amparo del artículo 518 lo que se caduca sería la acción ejecutiva a ejercitar en base a la resolución judicial por la que se aprobó la tasación de costas y liquidación de intereses, pero que en el supuesto enjuiciado lo que se ejercita es una acción personal para el cumplimiento de una resolución judicial distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito, considerando que se debe fijar el plazo del artículo 1964 del código civil , y entendiendo que el derecho reconocido al demandante subsiste, y si bien no puede ejercitarlo conforme a los trámites previstos para la ejecución forzosa, estima que sí es factible reclamarlo en un procedimiento ordinario. En similar sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección cuarta, de fecha 18 de julio del año 2013 , que no considera aplicable la caducidad prevista en el artículo 518 de la ley procesal dado que la misma operaría sólo con respecto a la acción ejecutiva fundada en la sentencia. Y en similar sentido se pronuncia la sección primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, en sentencia de fecha 29 de abril del año 2015 , donde se establece que lo que caduca es la acción ejecutiva pero no el derecho reconocido en la sentencia firme, precisando que el derecho material subsiste, y si bien no se puede ejercitar conforme a los trámites de la ejecución forzosa, única vía procesal que ya no puede utilizar, sí se puede ejercitar la acción personal, argumentando que de otra forma se incurría en el error de convertir un plazo procesal de caducidad que sólo despliega sus efectos en el proceso en otro de naturaleza material o sustantiva, concluyendo que lo que caduca es la acción ejecutiva pero no el derecho a reclamar el cumplimiento de una obligación de carácter personal reconocido en sentencia firme que aparece constreñida temporalmente por las normas sustantivas de la caducidad de la prescripción. En dicho sentido se pronuncia también la sección primera de la Audiencia Provincial de Albacete en sentencia de fecha 13 de septiembre del año 2017 , al decir que no cabe aplicar el artículo 518 de la L.E.C . relativo a la caducidad de la acción ejecutiva cuando no se ejerce dicha acción (.....), ejercitándose ahora la acción personal u ordinaria, argumentando, asimismo, que no cabe concluir que haya cosa juzgada. Por otro lado, la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (sección quinta), en sentencia de fecha 13 de septiembre del año 2017 , razona que la ley de enjuiciamiento civil declara la caducidad de la acción pero no del derecho al cobro en su artículo 518 , considerando que, caducada la acción ejecutiva, subsiste la posibilidad del ejercicio del derecho a través del proceso declarativo, precisando que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de abril del año 2015 establece la prescripción de cinco años como aplicable a la solicitud de la tasación de costa, pero aclarando que en el supuesto enjuiciado lo que se reclama en un proceso declarativo es un derecho cuya ejecutividad resultó perjudicada por la inactividad de la parte, pero la caducidad de la acción no extingue el derecho al cobro que no se encontrara prescrito. Es de señalar que la audiencia Provincial de Alicante, sección cuarta, en sentencia de fecha 10 de julio del año 2014 razona que en dicho procedimiento lo ejercitado es la acción de condena que nace directamente de la sentencia, de manera que no se basa dicha acción en la tasación, sino en la sentencia, a la que le es aplicable la prescripción y no la caducidad, considerando que no ha prescrito al ser una acción personal encuadrable en el artículo 1964 del código civil .*

*Las Audiencias que se pronuncian en contra del criterio anteriormente expuesto se basan en que en el juicio declarativo lo que se pretende es obtener un pronunciamiento (declarativo) que ya se ha producido con carácter firme con anterioridad, y ello se encuentra vedado por la excepción de cosa juzgada de la caducidad establecida en el artículo 518 de la ley de enjuiciamiento civil"*[17]

## 2.3. *DIES A QUO* PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA RECLAMAR LA EJECUCIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS.

Ahora bien, a partir de qué momento debe empezar a computarse el plazo de prescripción, entiende la jurisprudencia mayoritaria que es a partir del momento en que deviene firme la Sentencia judicial, y así lo deja claro la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5ª, Sentencia 321/2007 de 25 oct. 2007, Rec. 188/2007

*"La petición de tasación de las costas implica en definitiva la pretensión de cobro de una deuda, establecida en una sentencia, cuyo titular no es el abogado ni el procurador actuantes, sino la parte a que tales profesionales han defendido y representado en la litis, y que se ha visto favorecida por la condena en costas. Si bien con anterioridad a la entrada en vigor de la actual norma procesal, se entendiera que el plazo de prescripción de la acción para reclamar la cantidad correspondiente era el previsto en el art. 1964 Código Civil, de quince años, y no el de tres a que hace referencia el art. 1967 de la norma sustantiva. A raíz de la entrada en vigor de la L.E.C. 1/2000 se establece un plazo legal para el ejercicio de las acciones ejecutivas, de cinco años (art. 518).*

*Plazo que debe computarse desde la sentencia firme, desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 , y como se mantiene en la sentencia de instancia, y por la mayor parte de la Audiencias (Sentencias de la Audiencia Provincial de Lleida de 22-11-01, de la de Valladolid de 12-2-02, de la de Zaragoza de 27-1-03, de la de Castellón de 12-4-03, de la de Las Palmas de 8-7-03 y de Santa Cruz de Tenerife 2-1-2004, entre otras) la condena en costas no deja de ser un pronunciamiento más del fallo de la sentencia, por lo que el plazo para instar su ejecución, después de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de sentencias que ya eran firmes con anterioridad, el plazo de caducidad del art. 518 que, debe computarse con carácter general a partir de dicha entrada en vigor, pues en otro caso, supondría que para un mismo fallo condenatorio se establecería dos plazos distintos, uno para la petición principal y otro para la condena en costas, cuando la condena en costas ha de seguir el mismo trámite que la principal. En este supuesto el plazo de cinco años desde la firmeza de la sentencia judicial, hasta la solicitud de la tasación de costas, ya había transcurrido."*[18]

## 2.4. CONCLUSIONES

- El plazo existente para hacer valer la ejecución de la tasación de costas tasadas en el proceso declarativo viene establecido en el artículo 518. Aspecto que ha dejado claro la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

---

17 Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1ª, Sentencia 513/2017 de 23 oct. 2017, Rec. 937/2017

18 Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5ª, Sentencia 321/2007 de 25 Oct. 2007, Rec. 188/2007 LA LEY *210029/2007*

- A pesar de lo anterior el tema se convierte en controvertido cuando muchas Audiencias Provinciales entienden que el plazo de caducidad de la acción de 5 años es para ejecutar la tasación de costas, pero no para exigir su cumplimiento, que sería de prescripción y, no de caducidad de 15 años conforme el artículo 1964 del Código Civil.

- La jurisprudencia mayoritaria entiende, que el plazo para solicitar la ejecución de la tasación de costas comienza a computarse desde la firmeza de la sentencia.

## 3. LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA TASACIÓN DE COSTAS EN LA EJECUCIÓN.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Letrado de la Administración de Justicia que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de su ejecución.[19]

Por otro lado, dispones el artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por Secretarios Judiciales a las que la Ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacción o acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo.[20]

Por lo que este artículo nos viene a resolver quién es el letrado de la Administración competente para conocer de la ejecución de la tasación.

No obstante, esto hay que ponerlo en relación con el artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que indica que *"los Juzgados de Primera Instancia a los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se les haya atribuido el conocimiento específico de determinados asuntos, extenderán su competencia, exclusivamente, a los procesos en que se ventilen aquéllos, debiendo inhibirse a favor de los demás tribunales competentes, cuando el proceso verse sobre materias diferentes."*[21]

Es importante en este punto dejar claro que la ejecución de la tasación de costas de título judicial el órgano competente para conocer es el que conoció en primera instancia y, ello a pesar de que lo que se esté ejecutando sea una tasación de costas dictada por una Audiencia Provincial como consecuencia de una apelación, extremo que aclara el presente auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª, Auto 30/2008 de 1 abr. 2008, Rec. 35/2008:

*"El criterio del Juez de instancia, amparado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 1 de octubre de 2003 , no es compartido por este Tribunal, que, en consonancia con la mayoría de las audiencias (Madrid, Sección 21, auto de 28 mayo*

19 Artículo 243, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

20 Artículo 545, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

21 Artículo 46, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

*2002; Asturias, Sección 7ª, auto de 27 de febrero de 2003; Sevilla, Sección 2ª, 19 de diciembre de 2006 , entre otros muchos), interpreta el artículo 545.1 de la LEC en el sentido de atribuir la ejecución de las resoluciones judiciales al órgano que conocido del asunto en primera instancia, sin que esta competencia funcional se vea alterada por la referencia que el propio artículo hace respecto de la homologación o aprobación de la transacciones o acuerdos, cuya alternativa no cabe extender a las resoluciones judiciales que el artículo remite en su ejecución a los órganos de primera instancia sin alternativa, sin perjuicio de que la doctrina mayoritaria sostenga que la correcta interpretación de la referencia a las transacciones o acuerdo deba interpretarse en el sentido de que su ejecución también corresponde a los juzgados que conocieron en primera instancia del asunto."*[22]

Otro ejemplo de ello lo encontramos en el Auto Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª, Auto de 30 nov. 2005, Rec. 503/2005:

*"Así, si bien la Audiencia Provincial, después de la reforma de la LEC que obliga a que se emplace a las partes para que se personen ante ella mediante procurador, corresponde a la Audiencia tasar las costas causadas ante ella, eso no puede implicar, como parece dar a entender el auto recurrido, que la Audiencia tenga competencia directa sobre los procedimientos iniciados mediante demanda ejecutiva por impago de dichas costas tasadas, siendo competencia de los Juzgados de Primera instancia, al ser competencia de estos las demandas ejecutivas basadas en resoluciones dictadas en pleitos de los que inicialmente han sido competentes, ya se hayan dictado en primera instancia por ellos o por la Audiencia Correspondiente en segunda instancia o en conexión a ellas, al haber tenido conocimiento de los mismos por recursos planteados contra resoluciones dictadas por dichos Juzgados. (art. 545, 546 de la LEC y 82.4 de la LOPJ)."*[23]

## 4. LÍMITE DEL ARTÍCULO 394.3LEC

Estipula el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento.

Ahora bien, surge la pregunto acerca de si este precepto es aplicable en el ámbito de la tasación de costas que surgen como consecuencia de la propia ejecución.

Es importante advertir que es un asunto muy controvertido en la jurisprudencia y por tanto, existen audiencias que claramente están a favor de aplicar esta limitación del tercio pero, hay otras que ni comparten dicho criterio, alegando las que están en contra de aplicar dicha limitación que a la ejecución le es aplicable el artículo 539 Ley Enjuiciamiento Civil por ser el específico de la ejecución, sin embargo las audiencias que opinan que dicha limitación si es aplicable a la ejecución alegan que el artículo 394.3 en ningún caso contradice al artículo 539 y que la aplicación de este límite obedece a para evitar que se puedan cometer abusos en la minutación a cargo de la parte condenada y, tiene el mismo sentido y obedece a igual necesidad en los procesos declarativos que en los de ejecución.

22 Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª, Auto 30/2008 de 1 Abr. 2008, Rec. 35/2008 LA LEY *61235/2008*

23 Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª, Auto de 30 nov. 2005, Rec. 503/2005 LA LEY *263577/2005*

Así un ejemplo a favor de la aplicación de dicho límite lo vemos en la Sentencia Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, Sentencia 4/2013 de 14 Ene. 2013, Rec. 833/2012:

*"En la solución del recurso que nos ocupa, se comienza por el primero de sus alegatos relativos a resolver si es aplicable o no el límite de un tercio establecido en el art. 394.3 LEC a la fase ejecutiva. Como apuntó la resolución judicial recurrida, se trata de una cuestión polémica, que ha tenido una respuesta diversa entre las Audiencias Provinciales defendiéndose uno y otro criterio. La parte ejecutante, y con ella la Juzgadora a quo, sostienen la tesis negativa, por considerar en síntesis que el artículo 394 se referiría solo a los procesos declarativos, mientras que el 539 sería el específico en materia de ejecución disponiendo ser de cargo del ejecutado todas las costas sin mencionar el límite en cuestión. Esta Sala, se adelanta ya, se decanta por el criterio favorable en atención a los principios contenidos en el 394 LEC, la reducción dispuesta en el artículo 243 de la citada Ley para todas las tasaciones de los Secretarios, y otras normas en ejecución que se remiten al artículo 394. Pues bien, conviene indicar que la norma aplicable al supuesto enjuiciado se encuentra en el artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y en el presente caso, se han devengado efectivamente costas procésales, por la actividad profesional de Abogado y Procurador desplegada, practicándose tasación en procedimiento de ejecución de títulos judiciales nº 1241/2006 y esas costas son de cuenta del ejecutado, proceso de ejecución en el que era preceptiva la intervención de abogado y procurador salvo que se tratase, como dice la Ley, de la ejecución de resolución dictada en proceso en que no fuese preceptiva la intervención de dichos profesionales, extremo que, en el caso que se resuelve, no consta. Dicho esto, no obstante, en lo que se refiere a la alegación que realiza el recurrente en el sentido de que se vulnera el límite establecido en el artículo 394.3 LEC , este Tribunal, discrepa del criterio seguido por la Juzgadora de instancia, toda vez que el precepto citado contiene los principios y reglas generales sobre la condena en costas. De manera que aquellos aspectos de su normativa que no se encuentren recogidos en ningún precepto especial y que carezcan de regulación específica, como es el caso del límite cuantitativo de la condena establecido en el artículo 394 . 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que no se contempla ni se contradice de ningún modo en el artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , tienen plena vigencia y aplicación en toda clase de procesos, y en particular en los de ejecución. Además, el espíritu y finalidad que informa la limitación contenida en el dicho artículo, de reducir e imponer un límite máximo al importe de la condena en costas, respecto a los honorarios y partidas de los profesionales que no están sujetos a una tarifa fija o arancel, para evitar que se puedan cometer abusos en la minutación a cargo de la parte condenada, tiene el mismo sentido y obedece a igual necesidad en los procesos declarativos que en los de ejecución, por lo que su aplicación a éstos se encuentra totalmente justificada. A mayor abundamiento, la interpretación contraria a la aplicación del límite del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los procesos de ejecución conduciría de hecho a imponer una sanción, encubierta y carente de respaldo legal al ejecutado, obligado a pagar la totalidad de las costas, en una cuantía que, podría superar el importe de las costas del proceso principal.*

*En igual sentido se pronuncian otras Audiencias Provinciales como la AP de la Coruña, entre otras Sentencias de fecha 27-11-2007 y 23-07 - 2009, Audiencia Provincial de Granada, Sección 5ª, Sentencia de 22 oct. 2010 , AP Málaga, Sec 5ª, de 22 de noviembre de 2006* .

*Se considera, en definitiva, que el límite del artículo 394.3 no contradice, sino que complementa el 539, por su espíritu y finalidad, como lo corrobora el 243 y las remisiones expresas al 394 efectuadas en sede de ejecución, aunque sea en incidentes (arts. 561, 603, 736).*"[24]

A sensu contrario y, como ya hemos indicado hay audiencias que consideran no aplicable el límite del artículo 394.1 a la ejecución así Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, Sentencia 540/2009 de 9 Jul. 2009, Rec. 353/2009*:*

*"Entiende la Sala que debe prosperar el recurso. Desde la óptica de una interpretación literal del art. 394 de la LEC (art. 3.1 del CC) la expresión "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia ..." contenida en su apartado 1 (apartado al que se remite el apartado 3 del mismo art. 394) debe entenderse referida a la primera instancia de la acción declarativa (meramente declarativa, constitutiva o de condena) promovida en un juicio declarativo, fase que se agota con la sentencia que dicta el Juzgado sin que abarque, por tanto, la fase de ejecución. Desde un punto de vista sistemático, vemos que el art. 394 se halla inserto en el Libro II "De los procesos declarativos", Título I "De las disposiciones comunes a los procesos declarativos", Capítulo VIII "De la condena en costas", regulándose en dicha norma las costas de la primera instancia en los procesos declarativos. Cuando la LEC entra a regular con detalle cada uno de los juicios declarativos ordinarios (arts. 399 y siguientes) no contiene referencia alguna a la decisión que haya de adoptarse en materia de costas y la razón de ello ha de buscarse en el hecho de que dicha materia se encuentra regulada de forma expresa para esta clase de juicios en el mencionado art. 394. Por el contrario, la fase de ejecución, tiene un Libro autónomo (Libro III) en el que se regula la ejecución de las sentencias y demás títulos ejecutivos, y dentro de este Libro se contiene el Título III "De la ejecución: disposiciones generales" en cuyo art. 539 se establecen normas específicas para las costas y gastos de ejecución, sin que en estas normas se establezca límite alguno similar al contenido en el art. 394 . En suma, el límite que establece este último precepto viene referido exclusivamente a la fase declarativa del proceso, como así se infiere de su tenor literal y se complementa con lo dispuesto en el art. 539.2 , teniendo las costas de ejecución un tratamiento independiente de las costas relativas al proceso declarativo, y en cuya regulación la Ley ha tenido en cuenta la actitud renuente del condenado en juicio a dar cumplimiento a la sentencia.*"[25]

## 5. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE TASAR COSTAS EN EJECUCIÓN

Establece el artículo 539.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil *que "el ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.*

*Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros."*[26]

24 Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, Sentencia 4/2013 de 14 Ene. 2013, Rec. 833/2012 LA LEY *53954/2013*ECLI: *ES:APMA:2013:6*

25 Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, Sentencia 540/2009 de 9 Jul. 2009, Rec. 353/2009 LA LEY *121465/2009*ECLI: *ES: APLU:2009:614*

26 Artículo 539.1, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Por tanto y, en principio debería quedar claro que no cabrá tasación de costas en la ejecución cuando no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador, es decir:

- Ejecuciones de resoluciones dictadas en procesos que no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador.
- Ejecuciones derivadas de procesos monitorios en los que no haya habido oposición y, siempre que la cuantía sea inferior a 2000 euros.
- Ejecuciones derivadas de mediación o laudo arbitral siempre que la cuantía por la que se despache sea inferior a 2000 euros.

## 6. LAS COSTAS EN LA EJECUCIÓN DERIVADA DEL PROCESO MONITORIO

Sin embargo y por lo que respecta a la ejecución derivada de los procesos monitorios, cuando en dicho proceso no ha sido preceptiva la intervención de abogado y procurador, no es una cuestión pacífica el hecho sobre sí en su ejecución procede o no tasar costas.

Así en este punto nos encontramos con que la jurisprudencia entiende que, si la ejecución deriva de un monitorio en el que la cuantía ha sido inferior a 2000 euros y, de conformidad con el tenor literal del artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no cabría tasación de costas. Un ejemplo de ello lo encontramos en la Sentencia Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 261/2007 de 4 jul. 2007, Rec. 221/2007:

*"no habiéndose opuesto el deudor en el anterior procedimiento monitorio, prevé expresamente el párrafo segundo del artículo 539.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que para la ejecución sí se requerirá la intervención de Abogado y Procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 900.- €"*[27]

### 6.1. EJECUCIÓN MONITORIO DE MÁS DE 2.000 EUROS.

Ahora bien, por otro lado, la pregunta que surge es que si bien se tienes claro que no cabe condena en costas cuando la ejecución deriva de un monitorio inferior a 2000 euros en que no ha habido oposición, la cuestión se convierte en controvertida cuando surge la pregunta acerca de sí los 2000 euros incluyen, sólo el principal o sí incluyen también lo presupuestado para costas e intereses y, ello a los efectos de determinar si en esa ejecución es preceptiva la intervención de abogado y procurador y por tanto habría que tasar costas.

A favor de entender que debe incluirse la suma total del principal más lo presupuestado para intereses y costas podemos observar el Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, Auto 92/2007 de 11 May. 2007, Rec. 265/2007:

*"Este Tribunal no puede compartir en modo alguno la interpretación que, del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , ha efectuado el Juzgado de instancia en el Auto recurrido de fecha 19 de Marzo de 2.007 por cuanto que -como resulta patente- la cantidad por la que se despache ejecución no tiene que coincidir*

27 Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 261/2007 de 4 jul. 2007, Rec. 221/2007 LA LEY *174980/2007*

*necesariamente con el principal reclamado; y, de hecho, el primer párrafo del apartado 1 del artículo 575 del mismo Texto legal (precepto citado, asimismo, en el Auto impugnado) establece que "la ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la Demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta", añadiéndose, a continuación, que "la cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el 30 por 100 de la que se reclame en la Demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación"; luego, el despacho de ejecución alcanza no sólo a la cantidad que se reclame por principal en la Demanda ejecutiva, sino también a la que se prevea para intereses que, en su caso, pudieran devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta, de forma que, al emplear el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la expresión "cantidad por la que se despache ejecución", ha de estarse, incuestionablemente, a la suma de los dos conceptos cuantitativos que, con toda nitidez, contempla el apartado 1 del artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .*"[28]

Sin embargo, también nos encontramos con jurisprudencia que entiende que en la ejecución de un procedimiento monitorio solamente se puede tener en cuenta la cantidad adeuda de conformidad con la resolución que pone fin al proceso monitorio, así el auto de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, Auto 77/2009 de 7 abr. 2009, Rec. 99/2009 al compartir el criterio analógico al supuesto enjuiciado de los artículos 251.1 y 252 de la LEC:

*"La Sala no comparte la argumentación de la representación de la entidad recurrente. Al respecto, debemos recordar que, de conformidad con el artículo 814.2 LEC , para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no es necesario valerse de Abogado y Procurador, lo cual, de algún modo, implica una excepción al principio general del artículo 23 de la misma Ley . El artículo 539.1 de la LEC , atendida la especialidad de este procedimiento, establece que ". Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 900 euros.". Dicha norma específica para un procedimiento monitorio, como el supuesto enjuiciado, no efectúa distinción alguna sobre si dichas cantidades lo son de principal, intereses moratorios o remuneratorios vencidos, intereses de idéntica clase no vencidos, pero que pueden vencer durante la tramitación de la ejecución, o cantidades por posible tasación de costas, sino que, con toda claridad alude a la cantidad por la que se despache ejecución.*

*Dicha norma debe ponerse en relación con el artículo 816.1 de la LEC , conforme a la cual, en casos de incomparecencia del deudor requerido, tal como acaece en el caso enjuiciado, se despachará ejecución por la cantidad adeudada. En consonancia con dicha norma el despacho de ejecución en el supuesto enjuiciado lo debe ser por la cantidad adeudada, que son 779 euros, más en su caso, los intereses vencidos si se reclamasen en la petición inicial del monitorio, que no constan en este supuesto, con lo cual no se superan los 900 euros. La circunstancia de que la Juzgadora de instancia, señale una cantidad por aplicación analógica del artículo 575.1 de la LEC en concepto de posibles intereses y costas de la ejecución, aproximadamente en un 30% superior al principal, y a cuenta de una liquidación ulterior, ello no implica que, al superar los 900 euros una vez sumada dicha*

28 Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, Auto 92/2007 de 11 May. 2007, Rec. 265/2007

*cantidad, ya sea necesaria la intervención de Abogado y Procurador. Compartimos la aplicación analógica al supuesto enjuiciado de los artículos 251.1 y 252 de la LEC , sin perjuicio de que lo relevante y decisivo en un supuesto de procedimiento monitorio sin oposición, sea el artículo 816.2 , en el que con toda claridad indica que se despachará ejecución por la cantidad adeudada, con lo cual no se incluyen posibles cantidades debidas a intereses o gastos de la ejecución que en estos momentos es imposible conocer a qué cuantía van a ascender, siendo por el momento las únicas devengadas los intereses del artículo 576 LEC por aplicación del artículo antes indicado"*[29]

## 6.2. EJECUCIÓN PROCEDIMIENTOS MONITORIOS Y TEMERIDAD.

Otro punto nada pacífico en relación a la tasación o no de costas en las ejecuciones derivadas de procesos monitorios es sí debe entenderse en dicha ejecución que como el ejecutado no pago y no se opuso a la ejecución se debe entender que actuó con temeridad y por tanto, correspondería tasar costas en estas ejecuciones.

La jurisprudencia se ha pronunciado en este tema encontrando respuestas en ambos sentidos.

Así parte de la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que no cabe mala fe cuando no ha existido procedimiento declarativo que valore la actuación de la parte ejecutada y, por tanto, no procede condena en costas en estas ejecuciones. Un ejemplo de ello lo encontramos en la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, Sentencia 644/2007 de 10 de diciembre de 2007, Rec 342/2007:

*"Bastará para rechazar estas argumentaciones realizar la consideración inicial de que no existe imposición de costas alguna, ni por decisión judicial ni por imposición legal. De nada que es aquí ociosa toda argumentación sobre una mala fe cuando no ha existido procedimiento declarativo que valore, ni a estos ni a ningún otro efecto, la actuación de la parte ejecutada como contrario a las reglas de la buena fe.*

*El proceso monitorio no es un proceso decorativo. Antes al contrario, es un procedimiento preventivo que, asentado en la conminación judicial al pago, puede habilitar para acceder al proceso de ejecución directamente (cuando no hay oposición), de manera que este se representa como un privilegio que permite al acreedor eludir el proceso de declaración."*[30]

Sin embargo, también existe jurisprudencia que entiende que debe considerarse la existencia de temeridad del ejecutado que en el procedimiento monitorio no se ha opuesto ni ha pagado y, que ha provocado por dicha actitud una ejecución, siendo por tanto preceptiva la tasación de costas en la ejecución del monitorio aun cuando no hubiera sido preceptiva la intervención de abogado y procurador en el proceso en el monitorio del que deriva la ejecución. Un ejemplo de ello lo hallamos en la Sentencia Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 488/2008 de 19 Dic. 2008, Rec. 387/2008:

"Y ambas salvedades se dan en el caso de autos. De un lado, la sociedad que instó el procedimiento tiene su domicilio en Madrid. De otro, el propio pago efectuado, no tras el

29 Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, Auto 77/2009 de 7 abr. 2009, Rec. 99/2009 LA LEY *76780/2009*

*30 Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, Sentencia 644/2007 de 10 dic. 2007, Rec. 342/2007 LA LEY 328215/2007*

18 Aud iencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 488/2008 de 19 dic. 2008, Rec. 387/2008 LA LEY *287140/2008*

*primer requerimiento que se le hizo en el monitorio, sino tras el inicio de la ejecución, demuestra temeridad en su conducta, pues su desidia en cuanto al pago propició que hubieran de seguirse trámites ejecutivos*."[31]

## 6.3. EJECUCIÓN PROCEDIMIENTOS MONITORIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y TASACIÓN DE COSTAS.

Por otro lado y, por lo que se refiere a los procedimientos monitorios de propiedad horizontal por impago de cuotas de la comunidad de propietarios, entiende parte de la jurisprudencia que en este caso y, aunque se haya producido el pago del demandado sí que procede condena en costas al ejecutado y, ello en entender que aquí sí que se produce mala fe del ejecutado en su actuación porque todos los comuneros conocen la obligación de pagar las cuotas que periódicamente van venciendo en la Comunidad de Propietarios, un ejemplo de ello lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, Sentencia 599/2008 de 28 Jul. 2008, Rec. 329/2007:

"*La exoneración del pago de costas debe ser interpretada cuidadosamente a fin de no provocar una disminución patrimonial en la legítima pretensión del actor para el que no puede derivarse un perjuicio cuando teniendo razón se ha visto obligado a acudir a un procedimiento judicial. En el ámbito de las Comunidades de Propietarios, la obligación a cargo de los propietarios de subvenir a los gastos comunes conforme a la cuota de participación es de vencimiento periódico y predeterminado no pudiendo ser ignorada por el deudor. No se puede exigirse la notificación continua de la obligación del pago de las cuotas periódicas, por lo que si la conducta renuente al pago de la parte demandada ha provocado la iniciación de este litigio con los gastos que ello conlleva, es la demandada quien deberá afrontarlos mediante la imposición de las costas. El principio general que establece el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de exención de la condena al pago de las costas procesales, pese a la estimación de la demanda, cuando el demandado se hubiere allanado a la misma antes de contestarla (en este caso el abono de la suma ante el requerimiento judicial del pago), contiene como excepción la mala fe en la conducta del allanado*."[32]

Es importante también destacar que a diferencia de las ejecuciones derivadas de procedimientos monitorios en las que no es preceptivo la intervención de abogado y procurador y, que como hemos examinado no cabría imposición de costas, pero en las ejecuciones derivadas de procedimientos monitorios de propiedad horizontal en las que aunque no fuera preceptiva dicha intervención, si la Comunidad de Propietarios decide hacerse valer de dichos profesionales tendrá derecho a que se tasen costas en su favor y, ello de conformidad con el artículo 21.6 de la Ley de Propiedad Horizontal, como podemos observar en el Auto Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Auto 30/2008 de 28 Feb. 2008, Rec. 96/2008:

"Por excepción a la regla general señalada en el recurso, el artículo 21.6 de la Ley de Propiedad Horizontal , correctamente aplicado en el auto recurrido, incluye el pago de los honorarios de abogado y derechos de procurador, con el límite del apartado 3º del artículo 394 LEC , cuyos servicios profesionales hubiese utilizado la Comunidad de Propietarios para la

31 Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 488/2008 de 19 Dic. 2008, Rec. 387/2008

32 Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, Sentencia 599/2008 de 28 jul. 2008, Rec. 329/2007 LA LEY *183398/2008*

solicitud inicial de reclamación de deuda en procedimiento monitorio, tanto si el deudor atendiere el requerimiento de pago como si no compareciere ante el Tribunal "[33]

## 6.4. CONCLUSIONES.

De conformidad con el artículo 539.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil[34] existen una serie de casos en la que no es preceptiva la intervención de abogado y procurador y por tanto, en principio tampoco cabría condena en costas en dichas ejecuciones, estas son:

- Ejecuciones de resoluciones dictadas en procesos que no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador.
- Ejecuciones derivadas de procesos monitorios en los que no haya habido oposición y, siempre que la cuantía sea inferior a 2000 euros.
- Ejecuciones derivadas de mediación o laudo arbitral siempre que la cuantía por la que se despache sea inferior a 2000 euros.

Sin embargo, tal y como hemos venido examinando algo que en principio parece claro no lo es existiendo jurisprudencia contradictoria en temas como:

- El límite de los 2000 euros en las ejecuciones derivadas de los procesos monitorios, aplicable igualmente a las derivadas de mediación o laudo arbitral Se refiere al principal de los mismos, o debe también incluir también lo presupuestado para intereses y costas.
- Debe entenderse o no, si el ejecutado que no pagó en el procedimiento monitorio ni se opuso a él, actuó con temeridad y por tanto correspondería a pesar de derivar de un monitorio de cuantía inferior a 2000 euros tasar costas.
- Cabe o no cabe, ejecución de costas de las costas tasadas en otra ejecución anterior si el ejecutado no paga voluntariamente.

En estos casos, es imposible dar una respuesta como correcta pues existe jurisprudencia enfrentada en la materia.

## 7. COSTAS EN LA EJECUCIÓN DE LOS DECRETOS APROBATORIOS DE LAS TASACIÓNES DE COSTAS

Otro problema que se plantea en la ejecución es el tema relativo a que ocurre cuando una tasación de costas origina un primer título ejecutivo, y este finaliza tasándose costas en dicha ejecución, en este supuesto cabría o no solicitar respecto de estas costas una nueva ejecución y así indefinidamente.

La jurisprudencia mayoritaria da respuesta a esta pregunta entendiendo que respecto al decreto de aprueba la tasación de costas en una ejecución cuando el ejecutado no cumpla voluntariamente no se deberá acudir a una nueva ejecución para lograr el cumplimiento de dicha condena en costas, sino que deberá resolverse en la propia ejecución a través del

33 Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Auto 30/2008 de 28 Feb. 2008, Rec. 96/2008

34 Artículo 539.1, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

procedimiento de apremio. Un ejemplo de ello lo encontramos en el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4ª, Auto 92/2009 de 21 May. 2009, Rec. 654/2008:

*"el auto que aprueba la tasación de costas es título ejecutivo incardinable en el art. 517.9 LEC pero es cuestión controvertida si el procedimiento de ejecución por las costas debe ser hecho en el mismo procedimiento, como incidente del mismo, vía procedimiento de apremio de ejecución dineraria (arts. 242.1 y 571 y ss LEC) o requiere un procedimiento específico de ejecución ordinaria con despacho de ejecución.*

*Esta Sala se ha mostrado partidaria de que ha de seguirse el procedimiento de apremio de ejecución dineraria que se regula en los arts.571 y ss LEC y así decíamos en el auto dictado en el Rollo 13/ 2008 que "Siendo cierto que conforme a lo dispuesto en el art. 517.2.9ª LEC existen resoluciones judiciales (distintas a las sentencia de condena a que se refiere el apartado 1º; v.gr., auto de allanamiento -art. 21.1 LEC , auto del proceso monitorio -art. 813.1 y juicio cambiario -art. 825 LEC) susceptibles de despacho de ejecución, el auto cuya ejecución ahora es pretendido se ha pronunciado en el seno de un proceso de ejecución en el que simplemente basta para obtener el importe proceder [como sucede siempre en las tasaciones de costas por mor de lo dispuesto en el art. 242 LEC ] a su exacción por la «vía de apremio» sin necesidad de nuevo "despacho". En suma, la resolución adoptada resulta correcta sin perjuicio, claro está [lo que incluso debería haber efectuado de oficio el propio Tribunal de Primera Instancia] de que se proceda a la vía de apremio en el seno del referido proceso "ejecutivo".*"[35]

## 8. TASACIÓN DE COSTAS Y EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Dentro de la tasación de costas en la ejecución hipotecaria es importante distinguir dos artículos:

Artículo 575.1bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece que *"en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por cien de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva."*[36]

Y el artículo 693.3 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone que *"si el deudor efectuase el pago en las condiciones previstas en los apartados anteriores, se tasarán las costas, que se calcularán sobre la cuantía de las cuotas atrasadas abonadas con el límite previsto en el artículo 575.1 bis"*[37].

Pues bien en este punto y de conformidad con lo expresado por Alberto Martínez Sánchez, en la página 243 del libro "La Práctica de la Tasación de Costas" de la Editorial Wolter Kluwer, "la regla del artículo 575.1 bis olvida que la tasación de las costas se practica sobre la cuantía fijada por el órgano judicial y no sobre la que el ejecutante reclame y, en segundo lugar que , el porcentaje del art 575.1 bis cederá ante los límites de responsabilidad que se hayan pactado en la escritura para intereses y costas, de tal modo que en la orden general de ejecución, no tendría que aparecer cantidades algunas por estos conceptos*"*[38]

35 Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4ª, Auto 92/2009 de 21 May. 2009, Rec. 654/2008

36 Artículo 575.1.bis, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

37 Artículo 693.3, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

38 Pág. 243 de la Práctica de la Tasación de Costas de Alberto Martínez Sánchez, edit. Wolters Kluwer

Es importante tener presente que la cantidad que reclama en la ejecución hipotecaria es la que contiene el certificado del saldo deudor, que el ejecutante debe acompañar a la demanda de conformidad con el artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o en el caso de que se acuerde la nulidad por abusivos de intereses moratorios o moderación de cláusulas de la ejecución será la cantidad por la que se despache ejecución mediante auto.

Por otro lado, y por lo que respecta al artículo 693.3 hay que distinguir si la vivienda es o no habitual porque siendo habitual se le debe aplicar el límite del 5% del artículo 575.1.bis y, no se aplicará cuando no sea vivienda habitual. Además, en este caso a la hora de determinar la cuantía a tener en cuenta el Letrado de la Administración de Justicia a la hora de tasar costa será la cuantía del procedimiento y en este sentido podemos examinar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, Sentencia 123/2011 de 2 jun. 2011, Rec. 144/2011:

*"Parte de la doctrina ha entendido que conforme a los preceptos generales que disciplinan la tasación de costas se habrá de estar a la cuantía del procedimiento e invoca para determinarla los artículos 254 de la Ley, regla 1ª -si se reclama una cantidad de dinero la cuantía de la demanda estará representada por dicha suma- y 553.4 del mismo texto legal, en cuanto dispone que el auto despachando ejecución deberá contener, entre otros extremos, la cantidad por la que se despacha, que abarcaría el total de la suma reclamada, y no la consignada para enervación, o, como hace el recurrente, se trae a colación el texto del artículo 583.2º de la Ley ."*[39]

## 9. CONCLUSIONES FINALES

- Las costas y su tasación en la ejecución tienen dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil una regulación propia e independiente del procedimiento principal del que dimana.
- El artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su párrafo segundo, se refiere a las costas en la ejecución que nacen directamente de una obligación legal y sin necesidad de resolución judicial alguna refiriéndose, a las costas ocasionadas en el proceso de ejecución respecto de las que no exista un específico pronunciamiento sobre su imposición recogido en una resolución judicial.
- El artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su párrafo primero, hace referencia al supuesto de que se produzca una oposición a la ejecución en cuyo caso para conocer quién es el sujeto obligado al pago de las costas procesales habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- En la ejecución provisional hay que diferencia dos situaciones ya que el ejecutante podrá reclamar al ejecutado costas dependiendo de si el ejecutado paga o no en el plazo de veinte días desde aquel que la resolución de condena sea firma, o la resolución de la aprobación del convenio, o de firma del acuerdo que hay sido notificada al ejecutado.

39Audiencia Provincial de Ávila, Sentencia 123/2011 de 2 Jun. 2011, Rec. 144/2011 LA LEY *209296/2011*ECLI: *ES:APAV:2011:182*

- El plazo existente para ejecutar la tasación de costas tasadas en el proceso declarativo viene establecido en el artículo 518. Aspecto que ha dejado claro la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- A pesar de lo anterior el tema se convierte en controvertido cuando muchas Audiencias Provinciales entienden que el plazo de caducidad de la acción de 5 años es para ejecutar la tasación de costas, pero no para exigir su cumplimiento siendo este de prescripción y, no de caducidad de 5 años conforme el art. 1964 del Código Civil.
- La jurisprudencia mayoritaria considera, que el plazo para solicitar la ejecución de la tasación de costas comienza a computarse desde la firmeza de la sentencia.
- De conformidad con el artículo 245 de la Ley de Enjuiciamiento Civil será competentente para conocer de la ejecución de la tasación de costas el Letrado de la Administración de Justicia que conoció en primera instancia. Esto debe ser puesto en relación con el artículo 46 del mismo texto legal.
- Existe una gran controversia en la jurisprudencia sobre el tema de si a la tasación de costas derivada de la ejecución le es o no aplicable el límite del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- El artículo 539.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil existen una serie de casos en la que no es preceptiva la intervención de abogado y procurador y por tanto, en principio tampoco cabría condena en costas en dichas ejecuciones, sin embargo esta es una cuestión no pacífica sobre todo en las ejecuciones derivada de los procedimientos monitorios.
- En la ejecución hipotecaria la regla del artículo 575.1 bis olvida que la tasación de las costas se practica sobre la cuantía fijada por el órgano judicial y no sobre la que el ejecutante reclame.
- Por otro lado, y por lo que respecta al artículo 693.3 hay que distinguir si la vivienda es o no habitual porque siendo habitual se le debe aplicar el límite del 5% del artículo 575.1.bis y, no se aplicará cuando no sea vivienda habitual.

## 10. BIBLIOGRAFÍA


- Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 jul. 2012, Rec. 71/2011 LA LEY *120167/2012* ECLI: *ES:APTO:2012:605*
- Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, Sentencia 419/2007 de 2 nov. 2007, Rec. 376/2007. LA LEY *275569/2007*


- Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, Sentencia 419/2007 de 2 nov. 2007, Rec. 376/2007. LA LEY *275569/2007*
- Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 jul. 2012, Rec. 71/2011 LA LEY *120167/2012* ECLI: *ES:APTO:2012:605*
- Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 184/2012 de 6 jul. 2012, Rec. 71/2011 LA LEY *120167/2012* ECLI: *ES:APTO:2012:605*

- Sentencia[1]Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 573/2014 de 16 oct. 2014, Rec. 460/2013 LA LEY 164616/2014 ECLI: ES:TS:2014:4838
- Auto Tribunal Supremo, Sala Primera, de 23 de febrero de 2010, recurso núm. 3398/1998 (LA LEY 4333/2010)1 de junio de 2010, recurso núm. 2674/2001 (LA LEY 85889/2010)
- Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5ª, Sentencia 321/2007 de 25 oct. 2007, Rec. 188/2007 LA LEY *210029/2007*
- Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª, Auto 30/2008 de 1 abr. 2008, Rec. 35/2008 LA LEY *61235/2008*
- Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª, Auto de 30 nov. 2005, Rec. 503/2005 LA LEY *263577/2005*
- Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª, Auto de 30 nov. 2005, Rec. 503/2005 LA LEY *263577/2005*
- Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, Sentencia 4/2013 de 14 Ene. 2013, Rec. 833/2012 LA LEY *53954/2013*ECLI: *ES:APMA:2013:6*
- Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, Sentencia 540/2009 de 9 jul. 2009, Rec. 353/2009 LA LEY *121465/2009*ECLI: *ES: APLU:2009:614*
- Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 261/2007 de 4 jul. 2007, Rec. 221/2007 LA LEY *174980/2007*
- Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 488/2008 de 19 dic. 2008, Rec. 387/2008 LA LEY *287140/2008*
- Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, Auto 92/2007 de 11 May. 2007, Rec. 265/2007
- Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, Auto 77/2009 de 7 abr. 2009, Rec. 99/2009 LA LEY *76780/2009*
- Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, Sentencia 644/2007 de 10 dic. 2007, Rec. 342/2007 LA LEY *328215/2007*
- Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 488/2008 de 19 dic. 2008, Rec. 387/2008 LA LEY *287140/2008*
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, Sentencia 599/2008 de 28 jul. 2008, Rec. 329/2007 LA LEY *183398/2008*
- Auto Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Auto 30/2008 de 28 feb. 2008, Rec. 96/2008 LA LEY *81092/2008*
- Auto Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Auto 30/2008 de 28 feb. 2008, Rec. 96/2008
- Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4ª, Auto 92/2009 de 21 may. 2009, Rec. 654/2008

- Audiencia Provincial de Ávila, Sentencia 123/2011 de 2 jun. 2011, Rec. 144/2011 LA LEY *209296/2011*ECLI: *ES:APAV:2011:182*
- Página 243, de la Práctica de la Tasación de Costas de Alberto Martínez Sánchez, editorial Wolters Kluwer
- Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil
- Real Decreto de 24 de julio de 1.889 por el que se publica el Código Civil


Centro de Estudios Jurídicos